



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
LEBRIJA -SANTANDER**

Lebrija, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede este despacho a revisar de oficio la actuación surtida dentro del presente proceso de sucesión, conforme las disposiciones del art. 132 y subsiguientes del C.G.P., teas advertirse la inexistencia de providencia que efectuara aprobación de inventarios y avalúos, requisito necesario para poder seguir las etapas correspondientes de los artículos 507 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

El 12 de diciembre del 2018, en el presente proceso de sucesión de número 2017-656, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se prosiguió con el trámite de la prueba pericial y **se aprobó el dictamen rendido por la auxiliar de justicia MARIELA DURÁN SANTOS**, declarándose en firme de conformidad con el artículo 501 del C.G.P, con fundamento en el artículo 228 C.G.P, al resolverse sobre las aclaraciones pertinentes.

Respecto a la anterior decisión, se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado de los herederos interesados, el cuál es concedido en el efecto devolutivo (Artículo 323 numeral 3 inciso 3 del C.G.P).

El 30 de abril del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado segundo de familia de Bucaramanga, decide el recurso, confirmando el auto materia de apelación, bajo en el entendido que en él **no se habían aprobado aún los inventarios y avalúos**, sino que, solamente, se trató de establecer la validez de uno de los dictámenes periciales frente a los demás.

El 25 de julio del 2019 se reanudada la audiencia, la anterior juez procede dar aplicación al artículo 507 del C.G.P y decreta la partición dentro del presente proceso y designa partidora, esto olvidando culminar la decisión de fondo sobre la la aprobación de inventarios y avalúos presentados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es nulo el decreto de partición, nombramiento de partidor y por ende las particiones realizadas en el presente proceso de sucesión, al no existir auto de aprobación de inventarios y avalúos?

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta, las siguientes consideraciones:

Tenemos como uno de los ataques a la partición, la nulidad (Artículo 1405 C.C), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1741 del código civil, se puede observar en el presente caso, la posible presencia de una nulidad absoluta, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, con base en esto se hará un breve análisis de los requisitos establecidos por la ley, para poder decretar la partición y reconocer partidor, para así corroborar si estamos en presencia o no de una nulidad.

El artículo 507 del C.G.P, establece el trámite para el decreto de partición y designación de partidor, en el cual describe.

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.”

Se infiere del inciso segundo de la citada norma, la aprobación de los inventarios y avalúos es la base central para llegar a la etapa del artículo 507 y siguientes del Código General del Proceso, de modo que sólo cuando esto sucede, según el inciso del artículo 507 *“el juez en la misma audiencia decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombraran partidor de la lista de auxiliares de la justicia.”*¹.

De ahí cobra vital importancia de la audiencia de inventarios y avalúos establecido en el artículo 501 del C.G.P. Respecto de la cual, la doctrina ha manifestado:

¹ López Blanco, Hernán Fabio.2017, “Código general del proceso parte especial”, DUPRE editores Ltda., Bogotá, Colombia, pág 847

*“La diligencia de inventarios y avalúos tiene como **finalidad relacionar el patrimonio del causante**, y de ser el caso el de la sociedad conyugal o el de la unión marital de hecho que se va a liquidar dentro del mismo proceso cuando la muerte de uno ellos es la causa de la disolución de está, **diligencia sirve como pauta para trazar al partidor una guía sobre la cuál efectuar su encargo**, aun cuando es de advertir que las bases económicas indicadas no obligan de manera fatal, ya que los asignatarios pueden realizar, especialmente cuando son capaces, **libre determinación de como dividen los bienes**, sin atender el criterio de distribución matemática con base en los valores aprobados (...).*”

Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P dispone el inciso primero del artículo 501, que: se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos”, a la cuál podrán concurrir los interesados de que trata el artículo 1312 del C.C (...). En caso de que no se presenten objeciones inmediatamente el juez deberá proferir auto aprobando esos inventarios y avalúos, pero si existen las mismas debe adelantarse el dispendioso trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501(...) en este caso se deberá decidir acerca de cómo quedan los inventarios y avalúos mediante auto que es susceptible de recurso de apelación por indicación del mismo numeral.”².

En el caso en concreto, dicho requisito del auto de aprobación de inventario de avalúos no se cumplió, pues el 12 de diciembre de 2018, en la continuación de la audiencia del artículo 501 del C.G.P, la anterior juez aprobó sólo la validez del dictamen pericial, y después de resuelto el recurso de apelación interpuesto respecto a dicha aprobación, procedió a decretar la partición y nombrar partidor, omitiendo el requisito indispensable de proferir auto aprobando inventarios y avalúos. El dictamen aprobado era una especie de guía para proferir el auto, más no lo sustituía, está observación se advierte en el auto proferido por Juzgado segundo de familia, en su folio once, en su párrafo segundo:

“(...) Tramitadas las controversias con el recaudo probatorio con el recaudo probatorio como se ha dicho, el juez en la misma audiencia aprueba inventarios y avalúos, para a continuación decretar la partición.”

*Trámite que se aprecia con meridiana claridad coexistió en las audiencias que se celebraron el 23 de agosto de 2018, 14 de noviembre y 12 de diciembre de la misma anualidad, en donde a pesar de echarse de menor el manejo técnico procesal que la misma implica por parte del operador judicial como director del proceso, finalmente toma la decisión de dejar en firme el dictamen rendido por la perito MARIELA DURÁN SANTOS con las aclaraciones que fue necesario dilucidar en aras de lograr el objetivo propuesto consistente en determinar el valor del bien relicto junto con sus mejoras, **el cuál como se indicó será fundamento para la partición, una vez se aprueben los inventarios y avalúos, etapa que aún no ha fenecido, por omisión en su pronunciamiento por el juez de primera instancia siendo necesario remorar que el inciso 5 del numeral 2 del art. 501 ibidem**, enseña que la objeción al inventario tendrá por objeto la exclusión de partidas consideradas indebidamente incluidas o la inclusión de las compensaciones debidas, ya sea a*

² López Blanco, Hernán Fabio.2017, “Código general del proceso parte especial”, DUPRE editores Ltda., Bogotá, Colombia, pág 840-844.

favor o a cargo de la masa social, objetivo que se cumplió, pero que no obstante, resultar acertada la decisión de la juzgadora de dejar en firme el avalúo del único bien inmueble, acto seguido deberá darse paso a la consolidación del inventario de la masa partible determinando concluyentemente los valores de avalúo y bienes que serán base de la partición, y se itera, ya tramitadas las controversias, el juez aprobará los inventarios y avalúos, y decretará la partición en la forma indicada en el art. 507 del estatuto procesal".

Considerando entonces que no hay claridad respecto a los activos y pasivos que se encuentran en la sucesión al no haber un auto de aprobación de inventarios y avalúos, se explica a su vez porque las particiones realizadas a lo largo del proceso no se han realizado de manera adecuada, por como se dijo anteriormente "la diligencia de inventarios y avalúos tiene como finalidad relacionar el patrimonio del causante, y sirve como pauta para trazar al partidor una guía sobre la cuál efectuar su encargo", por lo que al no estar la base central para la realización de lo establecido en el artículo 507 C.G.P, las particiones realizadas siempre serán objetadas, se reitera, esto al no haber claridad respecto a los activos y pasivos presentes en la sucesión, todos los sujetos procesales estarán presentando sus memoriales con base en lo que ellos cree que fue lo que se aprobó.

Por todo lo dicho anteriormente, la suscrita funcionaria observa que existió una omisión por parte de la anterior juez, en el sentido de que no hizo la aprobación de los inventarios y avalúos y que las partes consideraron que en efecto a decisión de ese juez de segunda instancia fue aprobar esos inventarios, cuando lo que se advierte revisada esa decisión es que lo que se confirmó fue la validez del dictamen pericial, presentando por MARIELA DURÁN SANTOS, lo que se tiene que tener como base para efectuar los inventarios y avalúos. Entonces está servidora de la justicia para sanear la actuación, debe convocar nuevamente audiencia de inventarios y avalúos, con el fin de continuar o de hacer la aprobación correspondiente, y ahí sí proceder al trámite de la partición conforme a lo indicado 507 y siguientes del código general del proceso.

En firme esta decisión, pase el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de Lebrija.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del decreto de la partición, nombramiento del partido y por ende las particiones presentadas, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Convocar a nueva audiencia de inventarios y avalúos. En firme esta decisión, pase el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fa7aff1aa40c63c2f70bd9afe23c36e7cdc40b86fe730697501b47b00191d**

Documento generado en 10/12/2020 09:55:02 a.m.